



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230015100

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR NIT. 900.365.073-9

DEMANDADO: TELLEZ GALVIS YAMILE ESTHER C.C. 32.626.051

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho subsanación de demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, pendiente de librar mandamiento. Sirvase proveer. Puerto Colombia, 18 de octubre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero

Por lo tanto, atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P., se libraré orden de pago correspondiente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO en contra de **TELLEZ GALVIS YAMILE ESTHER** identificada con cedula de ciudadanía número **32.626.051**, y a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR NIT. 900.365.073-9**, actuando a través de apoderado judicial, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$11.432.800) por concepto de expensas comunes ordinarias correspondientes a los meses de junio de 2019 hasta febrero de 2023.
- Los intereses de mora por concepto cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, que se causen con posterioridad al 01 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia de conformidad del artículo 431 del CGP. Así mismo, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ella.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230015100

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR NIT. 900.365.073-9

DEMANDADO: TELLEZ GALVIS YAMILE ESTHER C.C. 32.626.051

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) ELLEN IGUARAN PINO, identificado con C.C. 1.143.234.391, portador de la T.P.: N° 337660 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 149**
Hoy 19 de octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5897413e7a2874d89d1e251b8aa072432acc190153bc87a6cae65acd912f7667**

Documento generado en 18/10/2023 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230027100
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: GUSTAVO PADILLA LUBO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho proceso ejecutivo presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA., NIT. No. 900.528.910-1** por medio de apoderado judicial la Dra. DANIELA SIERRA BULA, en contra de **GUSTAVO PADILLA LUBO, C.C. No. 3743564,** se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se tiene que la misma, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y s.s del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA., NIT. No. 900.528.910-1** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **GUSTAVO PADILLA LUBO,** identificado con la C.C. No. 3743564, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$14.197.383) por concepto de capital contenido en el pagare N° 11900901 desde el 25 de mayo de 2023

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 26 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o conforme a lo dispuesto la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.



TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. DANIELA SIERRA BULA, identificada con C.C. 1.140.870.108, portador de la T.P. 337.986 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 149**
Hoy 19 de octubre de 2023

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b79159482db48e92a9a688d861e3558f76ebcdb07c5cb2cd8639ec2d69a923c**

Documento generado en 18/10/2023 10:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230018700
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RUBY CASTELLANOS LOPEZ
DEMANDADO: ULFRAN DE JESUS REYES PACHECO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, pendiente de librar mandamiento. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 18 de octubre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero.

Por lo tanto, atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P., se librá orden de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva, en contra de **ULFRAN DE JESUS REYES PACHECO**, identificado con cédula de ciudadanía No 72.309.162 y a favor de **RUBY CASTELLANOS LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 32.731.410, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES DE PESOS CON (\$3.000.000)**, correspondiente a la letra de cambio del 25 de mayo de 2022, exigible desde el 25 de noviembre de 2022.
- Los intereses corrientes, causados desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 25 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- Los intereses moratorios desde el día que se incurrió en mora, el 26 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **SARA INES GALLEGO DE ROBERT**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.644.360, portadora de la T.P. 98.278



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230018700
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RUBY CASTELLANOS LOPEZ
DEMANDADO: ULFRAN DE JESUS REYES PACHECO

del C.S.J., como endosatario judicial al cobro de la señora **RUBY CASTELLANOS LOPEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 149**
Hoy 19 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c780d4332f82bab8b14c304c9bf1be51cd40c0dee31d9af33dbae03cfca29a84**

Documento generado en 18/10/2023 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230021000
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CARO SALCEDO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho demanda ejecutiva de menor cuantía de la referencia, pendiente de librar mandamiento. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.
dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 23 de mayo de 2023. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite.

Se examina por el Despacho que, del documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de la demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero.

Por lo tanto, atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P., se libraré orden de pago correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva, en contra de **CESAR AUGUSTO CARO SALCEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.185.620 y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, la parte ejecutante, identificado con el Nit 860.002.964-4, por las siguientes sumas de dinero:

- **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$73.655.903)**, correspondiente al pagaré No. 10185620, discriminado de la siguiente manera:
 - **SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$73.340.431)**, por concepto de capital.
 - **TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$315.472)**, por concepto de los intereses incorporados en el pagaré.
- Los intereses moratorios desde el día que se incurrió en mora, el 11 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230021000
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CARO SALCEDO

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y/o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.486.277, portador de la T.P. 232.789 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 149**
Hoy 19 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cc9dc967c6dbe42a17e52ba88e1c828f31a7559f70779a31b13ff4c6d19ca**

Documento generado en 18/10/2023 02:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220220004200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: KATIA DE JESÚS LARA TINOCO C.C. 22.448.163

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, por medio de la cual se presentó demanda de acumulación por parte de la apoderada judicial de la cooperativa demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 18 de octubre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la presente demanda de acumulación impetrada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, en contra de **KATIA DE JESÚS LARA TINOCO C.C. 22.448.163**

CONSIDERACIONES

El artículo 463 del C.G.P., dispone que podrán acumularse demandas, aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago y hasta antes del auto que fije fecha para remate. –

El artículo 464 del C.G.P., por su parte expresa:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes demandado”.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3,4 y 5 del mismo artículo. -
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial”. -



CASO CONCRETO

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 463 del C.G.P., se ordenará cumplir lo dispuesto en el numeral 1 de la referida norma, el demandado **KATIA DE JESÚS LARA TINOCO C.C. 22.448.163**, por las razones antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR, la acumulación de la demanda instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra el demandado señora **KATIA DE JESÚS LARA TINOCO C.C. 22.448.163**

SEGUNDO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO contra el demandado señora **KATIA DE JESÚS LARA TINOCO C.C. 22.448.163**; y en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1**, quien actúa por medio de apoderada judicial, por las siguientes sumas: Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M.L. (\$ 13.837.040 M.L.)**, por el pagaré No. 12616560; que garantiza el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0015398007.- Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$ 795.630 M.L.)**, por concepto de intereses corrientes desde el día 13 de noviembre de 2022 hasta el día 28 de febrero de 2023.- Más los intereses a que hubiere lugar, que serán liquidados en el momento procesal oportuno, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera; lo que deberá cumplir el el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 51.550.414, portador de la T.P. 52.633 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 149**
Hoy 19 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db51cc19412a04e463d94d7f9f1ba186711941f790b1a917677a6db34b077420**

Documento generado en 18/10/2023 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230039100
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GARCÍA MOLINO
DEMANDADO: YAMIR GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho demanda monitoria, la cual se encuentra pendiente de resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 18 de octubre de 2023.

FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

1. Se hace necesario distinguir a la persona natural demandado YAMIR GONZÁLEZ con su nombre completo y número de identificación, exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 420 del CGP, que reza lo siguiente: "2. *El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados*"
2. Así mismo, la omisión de indicación del canal digital donde pueda ser notificado el demandado, incumpléndose los parámetros del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 7 del artículo 420 del CGP, que reza lo siguiente:

"6. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)
7. *El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones*".
3. Finalmente, se incumplió con el numeral 5 del artículo 420 del CGP, al no haberse indicado la manifestación calara que no depende del cumplimiento de ninguna contraprestación para el pago de la obligación dineraria solicitada, que reza lo siguiente: "5. *La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor*".

Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230039100
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO GARCÍA MOLINO
DEMANDADO: YAMIR GONZÁLEZ

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda Monitoria de la referencia, promovida por CESAR AUGUSTO GARCÍA MOLINO y en contra de YAMIR GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 149**
Hoy 19 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e3135151b5257fd1c4bd934bce63a0625965b69d104a9da920a4b6faadfce4**

Documento generado en 18/10/2023 12:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00407 00
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA NIT. 890.100.891-4
DEMANDADO: DEIIKO S.A.S. NIT. 900.347.734 -2

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho carpeta contentiva de demanda pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia. 18 de octubre de 2023.

**FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva. Por todo lo anterior, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la **DEIIKO S.A.S.**, data del 7 de junio de 2022 y al momento del reparto el día 31 de agosto 2023, el mismo ya contaba con más de 1 año de haber sido expedido.

2. Así mismo, se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes*".
3. De igual manera, a la demanda no se allegó el anexo referente al certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, quebrantándose la exigencia contemplada en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, que reza lo siguiente: "*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*".
4. Finalmente, no se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la demanda de restitución, no cumple con las exigencias de los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00407 00
DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA NIT. 890.100.891-4
DEMANDADO: DEIIKO S.A.S. NIT. 900.347.734 -2

artículos 467 y 468 del CGP, que reza lo siguiente: “ El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”; razón por la cual, debe subsanarse de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del CGP en consonancia con el numeral 2 del artículo 90 del mismo compendio normativo. Claramente el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble pretendido en restitución, aunque la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado, es importante entender que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos jurídicos plasmados en la tradición del bien inmueble y su situación actual, es necesario contar con un certificado recientemente expedición, tal y como lo establece la Ley 1561 de 2012, en su artículo 11

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en la secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia, presentada por **ISSA SAIEH & CIA LTDA NIT. 890.100.891-4**, a través de apoderado, contra **DEIIKO S.A.S. NIT. 900.347.734-2**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 149**
Hoy 19 de octubre de 2023
FERLIS JOSE ALVAREZ JULIO
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7949ce1d07925751f1efcee9868104f5059ff407864ad9405029f74f57cd89**

Documento generado en 18/10/2023 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>